



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - N° 219.--**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** *Mil Seleccional Omenta u Warro*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **ANTONIO FRETES** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por los Abogados Fernando Villa Cáceres y Porfirio Ramírez Báez, en representación del Sr. Lider Vicente González Báez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión plantada el Doctor **FRETES** dijo: Los Abogados Fernando Villa Cáceres y Porfirio Ramírez Báez, en representación del Sr. Lider Vicente González Báez, en los autos caratulados "Lider Vicente González Báez c/ Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y otros s/ indemnización de daños y perjuicios", oponen excepción de inconstitucionalidad en contra del Decreto Ley N° 6623/44 "Que Reglamenta las Demandas contra el Estado" en sus artículo 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, alegando la conculcación de los artículos 46, 47 y 246 de la Constitución de la República.-----

El acto normativo impugnado dispone cuanto sigue:

*"Art. 1° Los jueces conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra el Estado, en su carácter de personas jurídicas, pero no podrán darle curso sin que se acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.-----*

*Art. 2° Si la resolución de la Administración Pública demorase por más de tres meses después de iniciando el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho y si transcurriesen otros cuarenta y cinco días sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales ordinarios justificándose haber transcurrido tales plazos.-----*

*Art. 3° El Juez comunicará la iniciación de la demanda, por oficio, al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, y al Fiscal General del Estado.-----*

*Art. 4° El término para contestar la demanda será de treinta días. Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que corresponda, y si se interpusieran éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltas, será de diez días.-----*

*Art. 5° Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuanto fueren condenatorias contra el Estado, tendrán carácter meramente declaratorio, limitándose el simple reconocimiento del derecho que se pretende y el P. E. incluirá los recursos*

*Miguel Oscar Bajac*  
Ministro

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

*Julio C. Pavón Martín*  
Secretario

*necesarios en el próximo Presupuesto General de Gastos de la Nación a los efectos de la ejecución de la sentencia*”.

Alegan los excepcionantes que las disposiciones pertenecientes al Decreto Ley atacado por esta vía, pretenden imponer una condición previa de reclamo ante el propio Estado antes de habilitar una demanda judicial. Asimismo alegan que ello vulnera el Principio Constitucional de Igualdad y su garantía ya que le impone al particular afectado un presupuesto arbitrario que no tendría si litigara contra cualquier otra persona. Expresa que otro hecho igualmente violatorio del principio aludido surge del plazo para la contestación de la demanda otorgado al Estado, el cual resulta es más amplio que cualquier otro particular le otorga el Código Procesal Civil por lo que finalmente solicita se haga lugar a la defensa y se declare inaplicable el Decreto Ley en cuestión.

Corrido el traslado que manda la Ley, se presenta la Abog. Mirian Rodas de Godoy en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones a contestarlo manifestando su allanamiento a los términos expresados por los excepcionantes.

Analizadas las constancias de autos y las alegaciones de los excepcionantes encontramos primeramente ciertas precisiones que resaltar. Así, el artículo primero de la Constitución de la República, vigente desde el año 1992 expresa: “*De la forma del Estado y de Gobierno. La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes*”, de donde extraemos para este caso las noción trascendental de Estado (social) de Derecho. El que implica el sometimiento, tanto para gobernantes como gobernados, de lo que en sentido lato disponga la ley. Concomitantemente, la Constitución establece respecto a este orden normativo que el mismo se encuentra integrado según lo dispuesto por el artículo 137 que expresa: “*La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado*”, a fin de asegurar la aplicación de lo dispuesto sentencia en su *in fine* “*Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución*”.

Como se ve con claridad, la figura del Decreto Ley no se encuentra contemplada en la Constitución vigente, ni expresa ni tácitamente. Aquella encuentra su marco normativo en la Constitución de 1967 ya derogada cuando establecía en su artículo 149 Atribuciones del Congreso, numeral 18 “*Aprobar, modificar o derogar los Decretos-Leyes*”, mientras que en lo relativo a las atribuciones del Poder Ejecutivo precisaba en su artículo 183 que “*Durante el receso del Congreso o hallándose éste por cualquier causa desintegrado, el Poder Ejecutivo podrá dictar Decretos con fuerza de ley, con dictamen del Consejo de Estado y con la obligación de someterlos a la consideración de las Cámaras, dentro de los primeros sesenta días del siguiente período ordinario de sesiones*”. Esto implica que este tipo de acto normativo integraba el sistema legal de la República en aquel entonces, el cual como se vio en el párrafo precedente fue modificado ante la vigencia de la nueva Constitución. De hecho, entre las Disposiciones finales y Transitorias de la Constitución vigente, en el párrafo tercero del artículo 1º expresamente se establece que “*Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y la enmienda del 25 de marzo de 1977; sin perjuicio de lo que se dispone en el presente título*”, con lo cual concluimos que la figura del Decreto Ley, aplicable según lo que disponía la de 1967, ha quedado derogada por disposición constitucional en base a lo trasuntado, quedando vigente únicamente el orden jerárquico establecido por el artículo 137 de la Constitución de 1992, en el cual lógicamente no puede pretender incluirse a los decretos leyes en el marco de “*otras disposiciones de inferior jerarquía*” a fin de salvar la efectivización de estos actos. Esto responde simple y llanamente al hecho de que para que perviva un Decreto Ley se necesita la participación, reglamentada previamente en la Ley Fundamental, del Poder Ejecutivo o del Congreso, ya que los entes que integran el Estado no se pronuncian por medio de estos actos, sino por otros que les son propios. Así, ante la ausencia de atribución para ...!!!...



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 – N° 219.--**



... cualquiera de los dos Poderes del Estado citados de emanar tales disposiciones, retroceder a idéntica conclusión respecto de la validez actual de los mismos en nuestro plexo normativo.

En conclusión, podemos afirmar sin temor a equívocos que en base al ordenamiento previsto por la Constitución vigente, no puede hablarse de la vigencia de un Decreto Ley en estos tiempos ya que no existe por un lado, órgano alguno con venia constitucional para dictarlo y, por otro lado, no se encuentra en el catálogo normativo habilitado por la Constitución para regir en un Estado de Derecho como el actual.

En atención a lo precedentemente expuesto, en atención a las disposiciones constitucionales citadas y concordantes, y visto el parecer del Ministerio Público, considero que corresponde hacer lugar a la presente excepción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Ley N° 6623/44 "Que Reglamenta las Demandas contra el Estado" por resultar el mismo derogado en base a lo dispuesto por la Constitución vigente. **ES MI VOTO.**

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Los abogados Fernando Villa y Porfirio Ramírez, en representación del Sr. Líder Vicente González Báez, oponen excepción de inconstitucionalidad de conformidad con el Art. 260 C.N. y Art. 538 del C.P.C. contra las disposiciones del Decreto-Ley N.º 6623/44, de fecha 31 de diciembre de 1944, "*QUE REGLAMENTA LAS DEMANDAS CONTRA EL ESTADO*", y por el cual se reglamenta el trámite a seguir para el cobro de deudas contra el mismo.

En el particular del caso, el Sr. Líder Vicente González Báez demandó al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones por supuestos daños y perjuicios ocasionados por el desvío del cauce natural, canal artificial y otros. A su turno, el representante de dicha repartición estatal opone excepción previa de Falta de Acción (Decreto-Ley N° 6623/44) y Defecto Legal. Por otra parte, se presenta el Procurador Delegado, también en representación del Ministerio, a contestar la demanda y oponer excepción como medio general de defensa y solicitud de la aplicación del beneficio de excusión.

El Fiscal Adjunto Edgar Moreno Agüero, en su Dictamen Fiscal N.º 1.613 del 20 de noviembre de 2013, recomendó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad en base a los siguientes fundamentos: "*A criterio de esta Representación Fiscal, con dicha reglamentación no se pretende situar en un pie de desigualdad al particular que pretenda litigar contra el Estado, sino más bien el espíritu de la misma es la salvaguarda del patrimonio público que puede verse gravemente afectado ante demandas promovidas contra el Estado...*".

El Decreto impugnado, en su considerando, sostiene como fundamento del mismo las innumerables demandas promovidas contra el Estado, sin antes haber hecho el interesado gestión administrativa alguna, para demostrar la realidad de sus derechos o la justicia de su reclamo, generalmente con el deliberado propósito de colocarse en una situación de ventaja en el litigio con respecto al Fisco, gracias a la circunstancia de que el representante del Estado, en la mayor parte de los casos se halla en inferioridad de condiciones, tanto para conocer con antelación los hechos alegados, como para acumular datos y pruebas con que repeler la acción incoada. Por ello, el Poder Ejecutivo, decretó:

*Art. 1º.- Los jueces conocerán de las acciones civiles que se deduzcan contra el Estado, en su carácter de personas jurídicas, pero no podrán darles curso sin que se*

*Maryam Peña*  
MINISTRA C.S.J.

*Antonio Fretes*  
Ministro  
*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

acredite haber precedido la reclamación de los derechos controvertidos ante el Poder Ejecutivo y su denegación por parte de éste.-----

Art. 2º.- Si la resolución de la Administración Pública demorase por más de tres meses después de iniciado el reclamo ante ella, el interesado requerirá el pronto despacho y si transcurriesen otros cuarenta y cinco días sin producirse dicha resolución, la acción podrá ser llevada directamente ante los tribunales ordinarios, justificándose haber transcurrido tales plazos.-----

Art. 3º.- El Juez comunicará la iniciación de la demanda, por oficio, al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio respectivo, y al Fiscal General del Estado.-----

Art. 4º.- El término para contestar la demanda será de treinta días. Dentro de igual término se deducirán las excepciones dilatorias que correspondan, y si se interpusieran éstas, el término para contestar la demanda, una vez resueltos, será de diez días.-----

Art. 5º.- Las decisiones que se pronuncien en estos juicios, cuando fueren condenatorias contra el Estado, tendrá carácter meramente declaratorio, limitándose al simple reconocimiento del derecho que se pretende y el Poder Ejecutivo incluirá los recursos necesarios en el próximo Presupuesto General de Gastos de la Nación a los efectos de la ejecución de la sentencia...".-----

Previamente conviene recalcar que el derecho macro a la tutela judicial efectiva tiene un contenido complejo que incluye, entre otros, el derecho de acceso a la justicia. Esta primera manifestación del derecho de acceso a la justicia incide sobre el demandante, esto es, aquella persona que reclama una determinada protección jurisdiccional. Cabe aquí, en consecuencia, comprobar la vulneración, o no, de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción; o cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta.-----

Antes de pasar al análisis de fondo me adelanto en sostener que la excepción de inconstitucionalidad debe prosperar por dos cuestiones:

1. Vulneración de los Arts. 47 y 16 de la Constitución Nacional.-----

De la simple lectura del Decreto impugnado se puede notar que el derecho a la igualdad para el acceso a la justicia -que se establece en el Art. 47 de la C.N.- se ve conculcado por dicha norma, y esto viene dado por la imposición de requisitos obstaculizadores para el acceso a la jurisdicción. Tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad respecto de los fines que en su momento perseguía la norma, pues no se debe olvidar que la misma data de más de medio siglo atrás y fue mentada bajo la influencia de anteriores constituciones con otros resabios.-----

Así, el Decreto N.º 6623/1944 impone un sistema obligatorio de reclamo previo para demandar al Estado ante los Tribunales Nacionales, en virtud del cual los principios de igualdad para el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva quedan condicionados, suprimiendo la voluntad de una de las partes intervinientes, como ser el particular. En efecto, la necesidad de establecer una "vía conciliatoria" fuera de los causes propiamente jurisdiccionales no puede ponerse como imperativo, a lo sumo puede configurar una opción alternativa de las partes, cuando así lo creyere conveniente.-----

Independientemente a la intención final o al derecho protegido por la norma aquí impugnada, a todas luces se puede percibir que los sujetos afectados por la misma no pueden acceder fluidamente a la justicia en reclamo de sus derechos, alterando la condición general impuesta -en este caso- por el Código Procesal Civil para los demás sujetos en idénticas condiciones.-----

Esta situación coercitiva es contraria al deber del Estado de remover los obstáculos que impidan o dificulten el efectivo ejercicio de los derechos reconocidos por el Art. 47 de la Carta Magna que dispone: "...la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen...". El Poder Judicial integra el Estado, y está obligado a remover factores que propicien discriminaciones, de manera que, resultaría contradictorio y lesivo al texto constitucional, cualquier interpretación que propicie la discriminación en la procura de los intereses de los justiciables.-----...!!!...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 – N° 219.--**



A la conculcación del Art. 47 de la C.N. se debe agregar la del Art. 16 del mismo ordenamiento superior, que establece el principio de la tutela judicial efectiva que, a su vez, resulta concordante con las disposiciones del Pacto de San José de Costa Rica, el cual garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva por ser el acceso a la justicia un elemento esencial.

Cuando se refiere al acceso a la justicia, éste debe ser real y no teórico ya que se trata de que la igualdad de las personas sea tangible y se concrete en el hecho, así lo refiere Jorge Maraboto, a lo que además agrega: *"si el Estado ha monopolizado como principio el poder solucionar los conflictos, es claro que se tiene que permitir el fácil acceso a la jurisdicción"* *"De nada valdría proclamar que las personas tienen acceso a la justicia, si luego en realidad de los hechos esa posibilidad resulta menguada o inexistente"*. (COLOMBO, Juan. El Debido Proceso Constitucional, Ed. Porrúa, Mexico - 2007, p.77).

Sobre el punto, se suma la jurisprudencia extranjera que coloca a dicho trato especial como un "privilegio" a favor del Estado, y por tanto contrario a lo estatuido en los Arts. 16 y 47 de la C.N., refiriéndose en los siguientes términos: *"...Sin embargo, y no obstante los argumentos expuestos, entiendo que exigirle a los particulares que efectúen en sede administrativa un reclamo previo como condición indispensable para acceder a la vía judicial es un "privilegio" del Estado que choca con el artículo 98 de la Constitución Provincial. Y es un privilegio desde el mismo momento que el mismo es renunciable (expresa o tácitamente) por la Administración ya que no se trata de un instituto de orden público..."*. (La Ley Patagonia, Año 2, número 1, febrero de 2005, págs. 755/762). *"...Es inconstitucional en cuanto retarda, sin sentido alguno, el acceso a la justicia garantizado por los tratados internacionales ... jerarquía constitucional, complementando la garantía del debido proceso..."* (D'ARGENIO, Inés, La justicia administrativa en Argentina, Buenos Aires, FDA, 2003, p.3). Esto quiere decir que el Estado no puede hacer valer a su favor prerrogativas especiales que lo coloquen en una posición superior al pretensor o que obliguen a quien demanda a realizar actos o cumplir ciertos requisitos que no le sean exigidos en otros supuestos. El Estado, pues, debe litigar sin ventajas, como lo harían los demás sujetos de derecho.

En idéntico sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que *"Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto de que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción"*, y que el principio exige *"que el acceso a la justicia no se convierta en un desagradable juego de confusiones en desmedro de los particulares"*. (Informe 105/99 emitido en el caso 10.194 "Palacion Narciso – Argentina" LI.2000-F-594).

A su vez, el Art. 25.1 del Pacto de San José de Costa Rica dispone: *"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales..."*

En aplicación a lo dispuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y bajo la idea de otorgar la máxima virtualidad posible al derecho de tutela judicial efectiva,

*Miriam Peño*  
Ministra  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Pretis*  
Ministro  
*Dr. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario

entiendo en este caso, que debe ser potenciado el denominado principio *pro actione*, que se concreta, básicamente, en dos consecuencias: el antiformalismo y la subsanabilidad de los defectos procesales.-----

Como antiformalismo debe entenderse que ningún requisito formal puede convertirse en un obstáculo que impida injustificadamente un pronunciamiento sobre el fondo, así que, desde la perspectiva de la constitucionalidad, no son admisibles aquellos obstáculos productos del formalismo y privilegio otorgados por el Decreto aquí impugnado. Por otra parte, la subsanabilidad de los defectos procesales refiere a la tendencia de la conservación de los actos procesales o la subsanación de los defectos susceptibles de reparación sin ruptura del proceso. En este último punto podemos notar que el Procurador Delegado primeramente procedió a contestar la demanda, para posteriormente oponer excepciones, renunciando tácitamente al requerimiento previo luego exigido.-----

El otro punto que soporta esta tesis es:

2. Por no darse el presupuesto de Título de Deuda Pública:

En ese mismo orden de ideas, y en cuanto a la cuestión de Título de Deuda Pública, se debe resaltar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ya ha emitido opinión con relación a la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N.º 6623/44 en la causa “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIO ESQUIVEL GIMÉNEZ C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2007 – N.º 393.” expresándose en el siguiente sentido: “*De la simple lectura del texto del Decreto N.º 6623/1944, se puede apreciar un procedimiento previo aplicable a los casos en los que el ciudadano cuente con títulos de deuda pública contra el Estado, cuyo monto se halla especificado en los mismos o que de los mismos puede derivarse objetivamente. En el presente caso, al no existir TÍTULO DE DEUDA PÚBLICA, la existencia de la obligación por parte del Estado de indemnizar al Sr. Esquivel, al igual que el monto correspondiente, son materias a ser resueltas por una autoridad imparcial; y el ámbito natural para la resolución de conflictos es el Poder Judicial. No podemos alentar discriminaciones que impidan al ciudadano común (sin título de deuda pública oponible contra el Estado de forma directa), acudir ante los estrados judiciales a reclamar los derechos que puedan asistirle. Máxime cuando el monto reclamado debe ser fijado definitivamente por el juez, quien es competente para determinar si están dados los requisitos para su procedencia. Es en el ámbito de un proceso judicial, donde deben probarse y comprobarse los extremos alegados por el demandante para cuantificar el monto que eventualmente a la indemnización por los daños reclamados que podría resultar, si se comprueba que el Estado haya causado un daño por culpa o negligencia, tal como lo garantiza la Carta Magna*”.-----

Esta postura ya asumida encuentra sustento en el Art. 39 de la Constitución, que preceptúa y garantiza que: “*Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños y perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho*”.-----

En conclusión, sea por vulneración de los Arts. 16 y 47 de la Constitución Nacional (*la igualdad para el acceso a la justicia / tutela judicial efectiva*), o bien, al no ser un Título de Deuda Pública en base a lo expuesto precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente excepción de inconstitucionalidad planteada y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del Decreto-Ley N.º 6623/1944, en relación al Sr. Líder Vicente González Báez en la causa “LÍDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LIDER VICENTE GONZÁLEZ BÁEZ C/ MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) Y OTRO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2014 - Nº 219.--**



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*  
INGENIERO OSCAR DÍAZ  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Ante mí:

SENTENCIA NÚMERO: 1784

Asunción, 08 de julio de 2016.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Decreto Ley Nº 6623/44 "Que Reglamenta las Demandas contra el Estado", en relación al presente caso.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
INGENIERO OSCAR DÍAZ  
Ministro

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

